

Monterey, Noviembre 24 de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha y con dispensa de trámites, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Remítase al Ejecutivo el decreto expedido por esta Asamblea sobre medida de aguas para su obsevancia y cumplimiento, acompañándole al mismo tiempo la instancia presentada sobre este asunto por D. Manuel García, excitándole para que conforme á sus facultades imponga al expresado ciudadano la pena que merezca por los conceptos injuriosos que dirigió en ese escrito á la representacion del Estado.”

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia, acompañándole el decreto y escrito referidos en el acuerdo inserto.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Noviembre de 1873.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—*Calixto M. Treviño*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.^a Se fija definitivamente como línea divisoria de jurisdiccion entre Salinas Victoria y Mina, una recta tirada del pico del Pedral en el cerro de Salinas á la cumbre del cerro de Enmedio, siguiendo la cima del cerro para arriba hasta el rancho del Sauz, de aquí línea recta á loma de los Ratones, y de este punto rumbo al Norte hasta tocar el

límite de las tierras llamadas antiguamente de Gomas, quedando el terreno del lado de arriba de esta línea por de la Villa de Mina y el del lado de abajo por de Salinas, incluso los ranchos de D. Agustin Villareal y el del Sauz.

2.^a Comuníquese este acuerdo al Ejecutivo para su cumplimiento.”

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Noviembre de 1873.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—*Calixto M. Treviño*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se concede al C. Bartolomé García la jubilacion que solicita, debiendo pagársele una pension mensual de veinticinco pesos por la Tesorería municipal de esta ciudad, sin perjuicio de su presupuesto, y quedando con obligacion de ocurrir á los Juzgados locales cuando se lo permita el estado de su salud, y prestar en dichos Juzgados sus servicios.”

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y fines subsecuentes.

Independencia y libertad. Monterey, 27 de Noviembre de 1873.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador censtitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El ciudadano Alcalde 1.^o de Vi-

Villaldama ha participado al Gobierno que la noche del 23 del mes que cursa se fugó de la cárcel de aquella Villa el reo Higinio Tovar; en consecuencia se previene á vd., que haga que la policía rural recorra los caminos y agostaderos de esa jurisdiccion, con objeto de procurar la aprehension de ese criminal, y lograda que sea, lo remita vd. con la custodia correspondiente al referido ciudadano Alcalde de Villaldama para los fines á que haya lugar.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Gobernador para su cumplimiento; bajo el concepto de que al calce de esta circular se inserta la media filiacion del reo de que se ha hecho referencia.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 30 de 1873.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Higinio Tovar.

Natural de Párras de la Fuente.

Estado, casado.

Edad, 34 años.

Estatura, regular.

Color, trigueño.

Barba, bigote y piocha, rala.

Boca, regular.

Nariz, delgada.

Ojos, negros.

Pelo, chico y negro.

Señas particulares, ningunas.

Villaldama, Noviembre 24 de 1873.—*José M^a Delfino Santos*.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Se han fugado de los trabajos públicos de la Villa de Doctor Arroyo, los reos Canuto Perez y Eusebio Mendez, segun el parte respectivo que ha dado el C. Alcalde 1º á esta Secretaría; y estando intere-

sada la sociedad en que esos criminales no vayan á cometer nuevos delitos y en que no evadan la pena que merecen por el que ocasionó su prision, el C. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer diga á vd.: que con la mayor actividad procure que los citados prófugos sean buscados en la jurisdiccion de su mando, y si se lograre su aprehension, los remitirá para esta capital bajo segura custodia, para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Diciembre de 1873.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 11.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo 1º El décimo distrito electoral del Estado, compuesto de las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, procederá á repetir la eleccion de un diputado suplente entre los ciudadanos Antonio Garza y Lic. Florentino de la O.

Artículo 2º Esta eleccion se verificará el domingo 11 de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—
V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 12.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la jóven D^a Refugio Fox, habilitacion del tiempo que le falta para llegar á la mayor edad, á fin de que pueda administrar libremente sus bienes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—
V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 13.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al escultor Mateo Matey,

privilegio de propiedad por diez años, para vaciar en los moldes que ha construido, los bustos de Zaragoza, Juarez, General Treviño y Dr. José Eleuterio Gonzalez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—
V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al jóven Manuel Serrano, habilitacion por el tiempo que le falta para llegar á la mayor edad á fin de que pueda administrar sus bienes, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Noviembre de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—
V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se exime por cinco años de todo género de contribuciones á la fábrica de almidon y maicena perteneciente al C. Pedro P. Quintanilla, y se dispone se devuelvan á éste las dos cajas de estos artículos que presentó para muestra.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso. Monterey, 28 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—
V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 16.—El S. Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al jóven Francisco de P

Gonzalez, habilitacion del tiempo que le falta para cumplir la mayor edad, á fin de que pueda administrar libremente sus bienes sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion concedido á los menores.

Lo tendrá entendo el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Noviembre de 1873 —*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Andres Marroquin* diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1873.—*Ramon Treviño.*—
V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

“1^a No ha lugar á disminuir la pena de tres años de prision en que le fué conmutada á Gregorio Lizcano, la de muerte á que fué sentenciado por el delito de robo con asalto.

2^a Devuélvase al padre del citado Lizcano el certificado que se acompañó á la anterior solicitud.

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento; manifestándole que el certificado á que se refiere la segunda de las proposiciones insertas, ha sido devuelto al solicitante.

Independencia y libertad. Monterey, 28 de Noviembre de 1873.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Hecha la renovacion de la mesa para el presente mes conforme al reglamento interior del S. Congreso, resultó electo presidente el C. Arteaga, vicepresidente el C. Gonzalez, tesorero el C. Treviño (J), y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos la honra de participar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 1º de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, gago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 17.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente en el Estado el Cap. I. Tit. 3º del Libro III del Código penal decretado para el Distrito y Territorio de la Baja-California por el Congreso Nacional en 7 de Diciembre de 1871.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterey, Diciembre 2 de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

El capítulo I. Tit. 3º del Lib. III. del Código penal, á que se refiere el decreto anterior, en el siguiente:

“CAPITULO I.

“*Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.*

“Artículo 641. Injuria es: toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

“642. La difamacion consiste: en comunicar dolosamente á una ó mas personas la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que puede causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

“643. La injuria y la difamacion toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

“644. La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

“645. La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho dias á seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, segun su gravedad á juicio del juez, exceptando el caso de la fraccion siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

“646. La difamacion se castigará: